

EXPTE. 13-04256421-9
RIVIELLO SEGGIARIO ALEJAN-
DRO MATIAS EN J. RIVIELLO
SEGGIANO C/MUNICIPALIDAD
DE GODOY CRUZ P/D. y P. s/ Rec.
Ext. Prov.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones a fs. 339 de los Autos Nro. 300227/54182 originarios del Tercer Juzgado de Gestión Asociada.

El actor reclamó los supuestos daños sufridos en un accidente que habría sucedido el 01/10/2.017 mientras conducía su motocicleta por calle Panamericana, frente al supermercado Wall Mart, momento en el que según relata luego de pasar por la rotonda se encuentra con un lomo de burro que no pudo visualizar por no estar señalizado, lo que habría provocado que perdiera el dominio del vehículo y cayera, lo que habría producido daños en el rodado y lesiones en su persona.

El Juzgado de Primera Instancia hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. Alejandro Matías Riviello Seggiaro, condenando al Municipio demandado a pagar la suma de \$ 650.000, más intereses. La Cámara revocó el fallo y rechazó la demanda.

II. Funda el recurso extraordinario en el art. 145 II incs. c), d) y g) del CPCCT.

Sostiene que se han interpretado en forma errónea los arts. 1736, 1744, 1757/8 y el Dec. 867/94. Alega que corresponde a la Municipalidad probar la culpa del actor y que el lomo de burro no estaba permitido por el Decreto Reglamentario de la Ley de Tránsito. Que se omitió la prueba testimonial de vecinos de la que surge que el cruce peatonal

se modificó a la fecha de la pericia, y que se habían producido varios accidentes. Que era empinado y la altura de 30cm era excesiva. Que debían existir vallas y señalizaciones.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que la arbitrariedad fáctica es canalizable a través del recurso de inconstitucionalidad, pero en función de la excepcionalidad del remedio extra-ordinario y lo dispuesto por el art. 145 del CPC de la Provincia, interpreta restrictiva-mente las causales. Lo contrario significaría, como tiene dicho la Corte Federal desde antiguo (2/12/1909, "Rey Celestino c/Rocha"), que esta Sala se encuentre en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales, en toda clase de juicios, asumiendo una jurisdicción más amplia que la conferida por la Constitución. Por eso, el rechazo del recurso por este tribunal no significa necesariamente que comparta la solución del fallo, sino tan sólo que está impedido de conocerlo, por resultar irrevisable si no se acredita el vicio de manifiesta arbitrariedad (LS 319-092). Se ha sostenido que: En materia de accidentes de automotores, todo lo concerniente a la valoración de la conducta de las partes y a la determinación de la existencia de culpa, constituyen cuestiones de hecho que conforman el material fáctico, definitivamente delimitado por el Tribunal de mérito y, por tanto, irrevisable mediante el recurso de casación, reservado excluyentemente al control de legalidad de los fallos en su sentido técnico-jurídico. (LS 211 - 124). El cumplimiento de ciertas conductas en el tránsito de vehículos por parte del conductor, y la verificación de su cumplimiento en cada caso, es tarea exclusiva del juez de mérito. Asimismo, permanece ajeno al control casatorio el contenido de la culpabilidad en su aspecto material (impericia, negligencia o imprudencia). (LS218 - Fs.376).

Si bien el quejoso ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de las mismas. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, que en forma fundada y motivada en las pruebas de autos sostuvo que:

a) no ha quedado demostrado en autos que la calle, con la colocación del “lomo de burro”, como lo denomina el actor, haya tenido un defecto o vicio que haya generado, en concreto, un riesgo y una intervención activa en la producción del accidente;

b) no está probada la intervención activa de la cosa inerte en el sentido de que haya potenciado por su falta de señalización o su posición anormal o su estado de conservación el riesgo de producir daños. Por el contrario, el accidente se produce a plena luz del día, con la debida demarcación de la zona previa a la existencia del cruce peatonal;

c) que el actor puso la causa del evento dañoso, en tanto no conducía con la diligencia que el caso exigía, pues de otro modo no se puede explicar cómo fue a caer 80 metros luego del cruce en cuestión, agravándose su conducta si se tiene en cuenta que se trata de una senda peatonal, en definitiva, que es donde los vehículos, incluyendo a las motocicletas, deben extremar la precaución en el manejo;

d) concluye que ha quedado demostrado que el Sr. Riviello no obró con la debida diligencia (Art. 1.724 del Código Civil y Comercial de la Nación), en función de las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjo el accidente.

El actor se abroquela en sostener que se omitió la prueba testimonial que considera calificada, pero ello carece de decisividad para anular la sentencia, que se encuentra motivada en prueba documental pertinente para el caso como es el acta de procedimiento elaborado por el personal policial el mismo día del hecho, de la que surge que el cruce peatonal era visible, tenía señalización con carteles colocados en la zona previa y el mismo paso peatonal elevado estaba pintado. Que el perito describe la zona del accidente, en forma coincidente y distingue el lomo de burro de un cruce peatonal elevado y considera que en el caso, lo que había en la calle era un paso peatonal elevado que cumple con la normativa.

Más allá de que pudieron existir modificaciones cuando asistió el perito, éstas no se encuentran suficientemente acreditadas, y el recurrente no logra desvirtuar que lo decisivo en la producción del accidente fue la conducta de la víctima que no obró de acuerdo a las circuns-

tancias de tiempo y lugar, al desatender las señalizaciones, visibilidad y características del lugar.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.811 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo del recurso extraordinario (art. 145 del C.P.C.), este Ministerio Público considera que corresponde rechazar el recurso.

Despacho, 19 de febrero de 2021-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General